

- 1) El robo de mercancías no constituye una «entrega de bienes a título oneroso» en el sentido del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, y, por lo tanto, no puede, en cuanto tal, estar sujeto al impuesto sobre el valor añadido. La circunstancia de que las mercancías estén sujetas a un impuesto especial, como sucede con las mercancías sobre las que versa el litigio principal, resulta irrelevante para la presente conclusión.
- 2) La autorización para aplicar medidas que faciliten el control de la percepción del impuesto sobre el valor añadido, concedida a un Estado miembro en virtud del artículo 27, apartado 5, de la Directiva 77/388, Sexta Directiva, no faculta a ese Estado para gravar con dicho impuesto operaciones distintas de las enunciadas en el artículo 2 de la referida Directiva. Por consiguiente, tal autorización no puede constituir la base jurídica de una normativa nacional que grave con el impuesto sobre el valor añadido el robo de mercancías en un depósito fiscal.

(<sup>1</sup>) DO C 304, de 13.12.2003.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 16 de junio de 2005

en el asunto C-456/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<sup>1</sup>)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 98/44/CE — Protección jurídica de las invenciones biotecnológicas — Admisibilidad — No adaptación del ordenamiento jurídico interno — Artículos 3, apartado 1, 5, apartado 2, 6, apartado 2, y 8 a 12»)

(2005/C 217/26)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-456/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 27 de octubre de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. K. Banks) contra República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia, asistido por el Sr. P. Gentili, avvocato dello Statto), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissochet, S.

von Bahr, U. Løhmus y A. Ó Caoimh (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de junio de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 15 de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a los artículos 3, apartado 1, 5, apartado 2, 6, apartado 2, y 8 a 12 de dicha Directiva.
- 2) Desestimar el recurso en cuanto al resto.
- 3) Condenar en costas a República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 7, de 10.1.2004.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 26 de mayo de 2005

en el asunto C-465/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Linz): Kretztechnik AG contra Finanzamt Linz (<sup>1</sup>)

(«Sexta Directiva sobre el IVA — Prestaciones a título oneroso — Emisión de acciones — Salida a Bolsa de una sociedad — Deducibilidad del IVA»)

(2005/C 217/27)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-465/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Unabhängiger Finanzsenat, Außenstelle Linz (Austria), mediante resolución de 20 de octubre de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 5 de noviembre de 2003, en el procedimiento entre Kretztechnik AG y Finanzamt Linz, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. K. Lenaerts (Ponente), J.N. Cunha Rodrigues, M. Ilešič y E. Levits, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. M. F. Contet, administradora principal, ha dictado el 26 de mayo de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La emisión de nuevas acciones no constituye una operación incluida en el ámbito de aplicación del artículo 2, número 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995.
- 2) El artículo 17, apartados 1 y 2, de la Sexta Directiva, en su versión modificada por la Directiva 95/7, reconoce el derecho a la deducción íntegra del impuesto sobre el valor añadido que grave los gastos asumidos por un sujeto pasivo por los distintos servicios que le hayan sido prestados con ocasión de una emisión de acciones, en la medida en que la totalidad de las operaciones que efectúe dicho sujeto pasivo en el marco de su actividad económica constituyan operaciones gravadas.

(<sup>1</sup>) DO C 47, de 21.02.2004.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 21 de julio de 2005

en el asunto C-515/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg): Eichsfelder Schlachtbetrieb GmbH contra Hauptzollamt Hamburg-Jonas (<sup>1</sup>)

(«Agricultura — Organización común de mercados — Restituciones a la exportación — Requisitos para su concesión — Importación del producto en el país tercero de destino — Concepto — Formalidades aduaneras del despacho a consumo en el país tercero — Transformación o elaboración sustancial — Reimportación en la Comunidad — Abuso de derecho»)

(2005/C 217/28)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-515/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Finanzgericht Hamburg (Alemania), mediante resolución de 12 de noviembre de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 9 de diciembre de 2003, en el procedimiento entre Eichsfelder Schlachtbetrieb GmbH y Hauptzollamt Hamburg-Jonas, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. A. Rosas, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissechet (Ponente), S. von Bahr, J. Malenovský y U. Lohmus, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. K. Sztranc, administradora, ha dictado el 21 de julio de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El requisito de obtención de una restitución diferenciada a la exportación contemplado en el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1384/95 de la Comisión, de 19 de junio de 1995, en lo que respecta a las adaptaciones necesarias para la aplicación del Acuerdo sobre la agricultura de la Ronda Uruguay, a saber, el cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho a consumo en el tercer país, concurre si el citado producto, tras haber dado origen al pago de derechos de importación en dicho país es objeto en él de una transformación o una elaboración sustancial en el sentido del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, aun cuando el producto obtenido de dicha transformación o elaboración sea reexportado a la Comunidad con el reintegro de los derechos percibidos en ese país y el pago de derechos de aduana por la importación en la Comunidad.

En esas circunstancias, puede exigirse, no obstante, el reintegro de la restitución a la exportación si el órgano jurisdiccional considera que se aporta la prueba de una práctica abusiva del exportador, con arreglo a las normas de Derecho nacional.

(<sup>1</sup>) DO C 59, de 6.3.2004.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 21 de julio de 2005

en el asunto C-30/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Bolzano): Ursel Koschitzki contra Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) (<sup>1</sup>)

(«Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Pensión de vejez — Cálculo de la cuantía teórica de la prestación — Toma en consideración del importe necesario para alcanzar la pensión mínima prevista por la ley nacional»)

(2005/C 217/29)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-30/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale di Bolzano (Italia), mediante resolución de 9 de enero de 2004, registrada en el Tribunal de Justicia el 28 de enero de 2004, en el procedimiento entre Ursel Koschitzki e